

Año: 2020

Expediente: 13546/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE. C. VALDEMAR MARTÍNEZ GARZA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2° Y 3° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**INICIATIVA DE REFORMA
ARTS. 2º Y 3º
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VALDEMAR MARTÍNEZ GARZA,

ante esa H. Soberanía, respetuosamente
expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, vengo a promover **Iniciativa de Reforma a los artículos 2º y 3º de la Constitución Política del Estado de Nuevo León**, y para ello presento la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EDUCACIÓN

1.- La educación es la enseñanza que se inculca a los menores durante su crianza en el hogar; y esta educación, puede incluso prolongarse en la mayoría de edad, fortaleciendo así la integridad de la familia.

Así, desde pequeños se van enseñando a los menores las reglas de urbanidad y cortesía, así como el adecuado comportamiento social.

2.- En el seno del hogar se inculcan los valores morales que habrán de regir la conducta de ese menor dentro y fuera del hogar.

3.- Muchas de las veces acompañan a los valores morales familiares, las tradiciones y convicciones de creencias religiosas, que universalmente deben ser respetadas, incluso por quienes no participen de ellas.

4.- Se ha dicho que la familia es la célula de la sociedad; por tanto, la intimidad de esa célula debe ser blindada de cualquier intromisión, sea pública o privada.

INSTRUCCIÓN

5.- Por otra parte, en las escuelas y colegios, lo que reciben los alumnos es la "instrucción escolar" que los irá capacitando y adiestrando para que estén en posibilidad de realizar un trabajo específico en el futuro.

Esto se desarrolla a través del proceso de enseñanza-aprendizaje; es decir, la transmisión de conocimientos por parte del profesor y la adquisición de esos conocimientos por el educando.

6.- La instrucción escolar debe estar inspirada en las bases y conocimientos científicos universalmente aceptados, y estar libre de contenidos intrusivos que penetren la conciencia y la intimidad de los educandos, pues de lo contrario se violan sus derechos humanos al libre desarrollo y personalidad; éste último tanto en su dimensión externa (libertad de acción), como interna (privacidad).

7.- La instrucción en las escuelas y colegios tiene cuadros básicos de enseñanza que son fundamentales a toda persona, y por tanto, son de carácter obligatorio. Pero deben considerar el respeto a la autonomía personal.

8.- Existen también los programas complementarios o actividades extracurriculares que no son obligatorios, ni deben ser una exigencia para determinar la aprobación de los cursos escolares; es decir, son considerados como opcionales y optativos para el educando.

9.- Los programas complementarios o actividades extracurriculares, al ser opcionales y optativos para el discípulo, también confiere a quienes ejercen la patria potestad, la tutela, o la guardia y custodia legal del menor de edad, el derecho a decidir si autorizan o no esa instrucción complementaria para quienes de ellos dependen.

10.- Cuando existe colisión entre el derecho a recibir la instrucción escolar y el derecho del Estado a la implementación de los planes y programas escolares, deben ser quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, los que decidan si esos planes y programas escolares están de acuerdo a los valores morales que fueron enseñados en el seno familiar.

11.- En este aspecto puedo decir que los padres tienen un mejor conocimiento que los profesores, sobre lo que es mejor para sus hijos.

12.- Los hijos son de los padres. NO LE PERTENECEN AL ESTADO.

13.- Toda persona que ejerce la patria potestad, la tutela o la custodia legal de un menor de edad, tiene derecho a saber y conocer la clase de instrucción escolar que se pretende dar a su dependiente o dependientes, porque el derecho a la educación que conforme a sus convicciones morales se imparte en el seno familiar, no puede estar supeditado a la voluntad estatal mediante la instrucción escolar, por más que se alegue el derecho de los niños a recibir una pretendida educación, porque instrucción escolar y educación, son dos cosas muy distintas. LA FAMILIA EDUCA, LA ESCUELA INSTRUYE.

14.- No puede invocarse una supuesta autonomía pedagógica para atacar y menoscabar la autoridad parental, porque entonces la familia quedaría a merced del Estado y se aprovechará de ello para el adoctrinamiento a conveniencia; y esto debe evitarse a toda costa porque es violatorio de los derechos humanos tanto de los padres como de los educandos, pues atenta contra la libertad ideológica de la familia.

15.- El Estado podrá, dentro de sus atribuciones, establecer y delimitar programas de contenido extracurricular como actividad complementaria, pero respetando el derecho de los padres, tutores, custodios legales y de los propios educandos, para decidir si asisten o no a esos programas extracurriculares; sobre todo cuando ese tipo de contenidos son delicados y sensibles y, que por ello,

- preferiblemente deban ser enseñados en casa, en vez de confiarlos a personas que, sin el conocimiento de los valores morales recibidos en el hogar, los van a trastocar.

16.- Los profesores jamás deben sobrepasar la línea limítrofe de la educación en el hogar, porque habría una clara transgresión a la intimidad familiar. **Y TAMPOCO SE DEBE UTILIZAR LA INSTRUCCIÓN ESCOLAR CON EL PROPÓSITO DE ADOCTRINAMIENTO.**

17.- El Estado debe respetar y proteger el derecho concerniente a la "esfera de privacidad" del individuo en general y, en particular de los menores de edad, en contra de las incursiones externas que limiten su capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

18.- En este sentido, el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

19.- Por otra parte, el Art. 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*".

Igualmente, este dispositivo constitucional prohíbe "*toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

20.- Expuesto lo anterior, y toda vez que la instrucción escolar es un bien básico indispensable para el respeto a la dignidad humana y la formación de la autonomía personal; y, por ende, para el pleno y cabal ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que es un derecho humano, que debe estar exento de cualquier menoscabo estatal. Y fundamentalmente, partiendo de la distinción entre la educación familiar y la instrucción escolar, es que someto a la consideración de esa Honorable Soberanía, la siguiente

**INICIATIVA DE REFORMA
A LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º
DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Art. 2º (...)

(...)
(...)
(...)

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la **instrucción** bilingüe e intercultural, la alfabetización, la **instrucción** básica, la capacitación productiva, la **instrucción** media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género.

Las leyes establecerán las normas, (...)

Art. 3º (...)

(...)

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, **instrucción**, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

(...)

La enseñanza es libre; pero será laica la que se imparte en los establecimientos oficiales de **instrucción escolar**.

(...)
(...)

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión; y por tanto, no podrán coartársele por ningún medio esas libertades, ni menoscabar el derecho a la conservación o el cambio de sus creencias.

Sin perjuicio de los planes y programas escolares establecidos por el Estado, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, en ejercicio de su derecho a la información, tienen derecho a elegir para sus dependientes, la instrucción escolar que respete su religiosidad y valores morales, y que esté de acuerdo a las propias convicciones imperantes en el seno familiar.

El derecho indicado en el párrafo anterior, también lo ejercerá la persona o institución que legalmente tenga la guarda y custodia del menor de edad.

La **instrucción escolar** que imparten tanto el Estado como las instituciones privadas, no deberá ser intrusiva para la conciencia y la intimidad de los alumnos, sobre todo tratándose de menores de edad.

El Estado impartirá **instrucción** preescolar, primaria, secundaria y media superior. La **instrucción** preescolar, primaria y secundaria conforman la **instrucción** básica; ésta y la **instrucción** media superior serán obligatorias. Al efecto, el Estado garantizará la calidad en la **instrucción** obligatoria de manera que los materiales y métodos **pedagógicos**, la organización escolar, la infraestructura **didáctica** y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

La **instrucción** que imparta el Estado, será de calidad con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. Así mismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, **respetando la autonomía personal** a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Además de impartir la **instrucción** básica y media superior obligatoria, el Estado promoverá y atenderá la **instrucción** inicial y la **instrucción** superior, así como todos los tipos y modalidades de **instrucción** necesarias para el desarrollo del individuo, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

(...)

(...)

(...)

Por lo expuesto y legalmente fundado,

A esa H. Soberanía, atentamente solicito:

1º Se me tenga en los términos de este ocreso promoviendo la INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

2º Se turne a la comisión que corresponda y en su oportunidad se lleve al Pleno para su discusión y votación.

3º Se tenga señalado domicilio para oír notificaciones el indicado en el proemio.

Atentamente
Monterrey, N.L., 1 de junio de 2020

DR. VALDEMAR MARTÍNEZ GARZA

